



EXPEDIENTE N° : 387-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : JOSUE RUFO TANTAVILCA CHUQUILLANQUI¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MARTIN DE PORRES,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
LABORATORIO ACREDITADO
MONITOREOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa del señor Josue Rufo Tantavilca Chuquillanqui por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó el monitoreo de calidad de aire, a través de un laboratorio no acreditado por INDECOPI en los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), durante el tercer y cuarto trimestre del 2012; conducta que infringe el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No realizó el monitoreo de calidad de ruido en todos los puntos de medición comprometidos en su Plan de Manejo Ambiental, durante el tercer y cuarto trimestre del 2012; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.

Lima, 30 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El señor Josue Rufo Tantavilca Chuquillanqui (en adelante, señor Josue Tantavilca) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el establecimiento ubicado en la Mz. A, Lt. 26 – Asociación de Vivienda Ojihua (intersección de las avenidas Los Olivos con Canta Callao), distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima (en adelante, grifo).

El 2 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del grifo de titularidad del señor Josue Tantavilca, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus obligaciones ambientales fiscalizables.

3. El resultado de dicha supervisión fue recogido en las Actas de Supervisión

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10199252025.



N° 009388² y N° 009389³ (en adelante, Actas de Supervisión); y, analizado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 754-2013-OEFA/DS-HID⁴ del 24 de julio del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 237-2016-OEFA/DS⁵ del 4 de marzo del 2016 (en lo sucesivo, ITA), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por el señor Josue Tantavilca.

4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 768-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de julio del 2016⁶ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectorial) y notificada el 21 de julio del 2016⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el señor Josue Tantavilca por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El señor Josue Rufo Tantavilca Chuquillanqui habría realizado monitoreo de calidad de aire, a través de un laboratorio no acreditado por INDECOPI en los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NO _x), durante el tercer y cuarto trimestre del 2012.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	El señor Josue Rufo Tantavilca Chuquillanqui no habría realizado monitoreo de calidad de ruido en todos los puntos de medición comprometidos en su PMA, durante el tercer y cuarto trimestre del 2012	Artículos 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT



5. Mediante escrito del 8 de setiembre del 2016, el señor Josue Tantavilca señaló lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: No habría realizado el monitoreo de calidad de aire, a través de un laboratorio no acreditado por INDECOPI en los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), durante el tercer y cuarto trimestre del 2012

- (i) El laboratorio que realizó el análisis de las muestras contaba con acreditación de INDECOPI en el periodo desde el 12 de abril del 2012 hasta

2. Página 11 del archivo Informe N° 754-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 7 del expediente.
3. Página 13 del archivo Informe N° 754-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 7 del expediente.
4. Páginas 1 al 8 del archivo Informe N° 754-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 7 del expediente.
5. Folio 1 al 7 del expediente.
6. Folios 21 al 31 del Expediente.
7. Folio 32 del Expediente.





el 12 de abril del 2016, para lo cual se adjunta el certificado de acreditación de Labeco Análisis Ambientales S.R.L.

- (ii) En la publicación del OEFA "*Instrumentos básicos para la fiscalización ambiental*" se señala que un laboratorio acreditado es un Organismo de Evaluación de la Conformidad (OEC) que cuenta con competencia técnica reconocida por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) para llevar a cabo tareas específicas de la evaluación de conformidad. Por tanto, sus resultados tienen un mayor grado de confiabilidad.
- (iii) La referida publicación del OEFA agrega en pie de página que: "*En la práctica no existen laboratorios que reúnan la totalidad de métodos de ensayo acreditados requeridos. Frente a esta realidad debe ponerse de relieve que, en principio, la falta de acreditación no invalida per sé el valor probatorio de una medición. Como lo reconoce el Artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1030, que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, la acreditación es una calificación voluntaria*".
- (iv) En el inciso 14.1 del Artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1030, que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación se señala que la acreditación es una calificación voluntaria.
- (v) La acreditación es una calificación voluntaria conforme al Decreto Supremo N° 1030 lo cual entra en contradicción con el Artículo 58° del RPAAH. Además, el Decreto Supremo N° 1030 en sus disposiciones finales derogó las disposiciones legales o administrativas de igual o menor rango que se les opongan o contradigan.



Hecho imputado N° 2: No habría realizado el monitoreo de calidad de ruido en todos los puntos de medición comprometidos en su PMA, durante el tercer y cuarto trimestre del 2012

- (vi) No se contaba con la información contenida en el Programa de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) del establecimiento, por ende, se desconocía los compromisos asumidos, como era el caso de realizar los monitoreos de ruido de acuerdo a los puntos establecidos en dicho PMA.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: si el señor Josue Tantavilca realizó el monitoreo de calidad de aire, a través de un laboratorio no acreditado por INDECOPI en los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NOX), durante el tercer y cuarto trimestre del 2012; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: si el señor Josue Tantavilca realizó monitoreo de calidad de ruido en todos los puntos de medición comprometidos en su PMA, durante el tercer y cuarto trimestre del 2012; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.





7. Mediante el Proveído N° 1, la Subdirección comunicó al señor Josue Tantavilca la programación de la audiencia de informe oral para el día 30 de setiembre del 2016, llevándose a cabo la mencionada audiencia en la fecha establecida.
8. El 30 de octubre del 2016 se realizó la audiencia de informe oral en las instalaciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el cual, el administrado señaló los mismos argumentos descritos en sus descargos.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento



⁸ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁹.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- 
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador

⁹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



V.1. Primera cuestión en discusión: si el señor Josue Tantavilca realizó el monitoreo de calidad de aire, a través de un laboratorio no acreditado por INDECOPI en los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), durante el tercer y cuarto trimestre del 2012

19. El Artículo 58° del RPAAH¹⁰ establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
20. Al respecto, cabe indicar que las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado



¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.



de conservación de los recursos naturales.

a) Hecho detectado

21. Durante la visita de supervisión realizada el 2 de abril del 2013 a las instalaciones del grifo de titularidad del señor Josue Tantavilca, la Dirección de Supervisión detectó que en el tercero y cuarto trimestre del 2012 el administrado no habría ejecutado el monitoreo de calidad de aire mediante un laboratorio acreditado por el INDECOPI, conforme consta en el Informe de Supervisión¹¹.
22. Asimismo, mediante el ITA la Dirección de Supervisión señaló que dicho hallazgo se sustentó en los informes de monitoreo ambiental del tercero y cuarto trimestre del 2012, en los cuales se advirtió que el laboratorio a cargo de los monitoreos no estaba acreditado para ejecutar monitoreos y determinaciones analíticas para calidad de aire¹².
23. Al respecto, en ejercicio de sus facultades y conforme a lo señalado en el Numeral 9.1 del Artículo 9° del TUO del RPAS, la Subdirección de Instrucción realizó una evaluación integral de los informes de monitoreo ambiental correspondientes tercer y cuarto trimestre del 2012, resolviendo imputar al señor Josue Tantavilca la presunta conducta infractora que consiste en no haber realizado los monitoreos de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
24. Para la acusación materia de análisis, la Dirección de Supervisión se sustentó en el informe de monitoreo ambiental del tercer y cuarto trimestre del año 2012 correspondiente al establecimiento de titularidad del señor Josue Tantavilca.
25. Por lo que en este punto corresponde analizar los referidos informes de monitoreo a efectos de determinar si el administrado realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
26. Al respecto, se advierte que el monitoreo de calidad de aire efectuado en el establecimiento de titularidad del señor Josue Tantavilca se realizó con el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (en adelante, Labeco), conforme se aprecia:

11

Informe N° 754-2013-OEFA/DS-HID

"De la supervisión ambiental realizada al establecimiento, se observó que el Laboratorio LABECO ANÁLISIS AMBIENTALES S.R.L., no se encuentra acreditado por INDECOPI para realizar los ensayos de calidad ambiental de aire"

Página 5 del archivo Informe N° 754-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 7 del Expediente

12

Informe Técnico Acusatorio N° 237-2016-OEFA/DS

"15. Cabe precisar que el referido hallazgo encuentra sustento en los Informes de Monitoreo de Calidad Ambiental del III y IV trimestre del año 2012, donde se determinó que el Informe de Ensayo N° 2511-12 e Informe de Ensayo N° 4118-12, fueron elaborados y aprobados por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., el cual no contaba con método de ensayo aprobado por el INDECOPI para calidad de aire, conforme a la Relación de Métodos de Ensayos de la referida institución, de fecha de actualización 6 de agosto de 2012.

16. En ese sentido, los resultados de los monitoreos ambientales de calidad de aire realizados por Josue Tantavilca en el Grifo El Padrino carecen de valor, ya que Labeco Análisis Ambientales S.R.L. no se encontraba autorizado para realizar estos.

17. En consecuencia, Josue Tantavilca habría incurrido en una presunta infracción administrativa, al no realizar el monitoreo de calidad de aire a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 58° del RPAAH."

Folio 2 reverso y 3 del Expediente.





Informe de monitoreo ambiental – Tercer trimestre 2012¹³

5.1 Cuadro de Resultados: Calidad del Aire

OEFA
Dirección de Supervisión

Cuadro N° 1

Estación "G-1"	Concentración (µg/Nm ³)	Limite Máximo Permissible (µg/Nm ³)
Monóxido de Carbono (CO)	1 293.57	10 000
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	2.77	200

Fuente: Cálculo proveniente de los resultados del Informe de Ensayo N° 2511-12 del Laboratorio acreditado en INDECOPI LABECO ANALISIS AMBIENTALES SRL.

Informe de monitoreo ambiental – Cuarto trimestre 2012¹⁴

5.1 Cuadro de Resultados: Calidad del Aire

Cuadro N° 01

Estación "G-1"	Concentración (µg/Nm ³)	ECA (µg/Nm ³)
Monóxido de Carbono (CO)	455.20	10 000
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	8.33	200

Fuente: Cálculo proveniente de los resultados del Informe de Ensayo N° 4118-12 del Laboratorio acreditado en INDECOPI LABECO ANALISIS AMBIENTALES SRL.



27. Al respecto, de la revisión del reporte de método por empresa obtenido del portal institucional del INDECOPI; se evidencia que el Laboratorio Labeco Análisis Ambiental S.R.L. no se encontraba acreditado para realizar el análisis de calidad de aire.

28. Adicionalmente, cabe señalar que mediante Carta N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI¹⁵ del 30 de noviembre del 2015, la Subdirección de Instrucción requirió a Labeco Análisis Ambientales S.R.L. que informe la fecha exacta en la que obtuvo la acreditación para el monitoreo de parámetros relativos a la calidad de aire.

29. Mediante escrito del 4 de diciembre del 2015¹⁶, Labeco Análisis Ambientales S.R.L. respondió al requerimiento de información e informó, en relación a la fecha de obtención del alcance comprendido dentro de su certificación respecto de ciertos parámetros relativos a la calidad de aire, lo siguiente:

Parámetro	Fecha de otorgamiento de la ampliación del alcance dentro de la certificación
Material Particulado (PM-10)	30 de octubre del 2013
Monóxido de Carbono	11 de agosto del 2015
Dióxido de Azufre	11 de agosto del 2015

¹³ Página 49 del archivo Informe N° 754-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 7 del expediente.

¹⁴ Página 57 del archivo Informe N° 754-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 7 del expediente.

¹⁵ Archivo digitalizado "Carta 166-2015-OEFA-DFSAI-SDI", contenido en el CD del folio 20 del expediente. Agregado al expediente mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación.

¹⁶ Archivo digitalizado "Escrito con registro N° 63031", contenido en el CD del folio 20 del expediente. Agregado al expediente mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación.





Sulfuro de Hidrógeno	11 de agosto del 2015
Ozono	11 de agosto del 2015
Plomo	11 de agosto del 2015
Material Particulado (PM-2.5)	30 de octubre del 2013
Óxido de Nitrógeno	No se obtuvo
Benceno	No se obtuvo
Hidrocarburos Totales expresados como hexano	No se obtuvo

30. De la revisión de los documentos emitidos por Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. se evidencia que a la fecha de realización de los monitoreos de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del 2012, no se encontraba acreditado.

31. De lo anterior, en tanto Labeco Análisis Ambientales S.R.L. no contaba dentro de los alcances de su acreditación con la competencia para realizar el análisis de parámetros de calidad de aire, se concluye que el señor Josue Tantavilca no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

c) Análisis del hecho imputado

32. El administrado alega que el laboratorio que realizó el análisis de las muestras contaba con acreditación de INDECOPI en el periodo desde el 12 de abril del 2012 hasta el 12 de abril del 2016, para lo cual se adjunta el certificado de acreditación de Labeco Análisis Ambientales S.R.L.

33. Sobre el particular, corresponde indicar que los Artículos 14° y 17° del Decreto Legislativo N° 1030¹⁷ señalan que la acreditación es una calificación por la cual se obtiene el reconocimiento del Estado sobre la competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado y se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.

34. En tal sentido, a efectos de cumplir con el Artículo 58° del RPAAH no es suficiente que el laboratorio que realiza los monitoreos de calidad de aire tenga la calidad de laboratorio acreditado por la autoridad competente sino que es necesario que el alcance otorgado de su acreditación comprenda los parámetros analizados por dicho laboratorio, situación que no se cumplió en el presente caso.

35. En atención a los propios escritos presentados por Labeco Análisis Ambientales S.R.L del 4 y 15 de diciembre del 2015 se constata que dicho laboratorio no se encontraba acreditado para los parámetros monitoreados.

36. El administrado alegó que en la publicación del OEFA "Instrumentos básicos para la fiscalización ambiental" se señala que un laboratorio acreditado es un

¹⁷ Decreto Legislativo N° 1030, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación

"Artículo 14°.- Naturaleza de la acreditación

14.1 La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado (...)"

"Artículo 17°.- Alcance de la acreditación

La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance."





Organismo de Evaluación de la Conformidad (OEC) que cuenta con competencia técnica reconocida por el Indecopi para llevar a cabo tareas específicas de la evaluación de conformidad. Por tanto, sus resultados tienen un mayor grado de confiabilidad.

37. Agrega que en la referida publicación del OEFA un pie de página indicó lo siguiente: *"En la práctica no existen laboratorios que reúnan la totalidad de métodos de ensayo acreditados requeridos. Frente a esta realidad debe ponerse de relieve que, en principio, la falta de acreditación no invalida per sé el valor probatorio de una medición. Como lo reconoce el Artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1030, que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, la acreditación es una calificación voluntaria"*.
38. Cabe precisar que dicha publicación señalada por Josue Tantavilca es una cartilla informativa que no desarrolla el monitoreo por sectores económicos sino de manera general¹⁸. Además, no cuenta con carácter normativo sino meramente informativo, por lo cual su contenido no resulta de obligatorio cumplimiento.
39. El administrado agrega que la acreditación es una calificación voluntaria conforme al Decreto Supremo N° 1030 lo cual entra en contradicción con el Artículo 58° del RPAAH. Además, el Decreto Supremo N° 1030 en sus disposiciones finales derogó las disposiciones legales o administrativas de igual o menor rango que se les opongan o contradigan.
40. El Decreto Supremo N° 1030 establece que la acreditación es voluntaria, no obstante, esta es una norma de alcance general y aplicable a los laboratorios. Por otra parte, el Artículo 58° del RPAAH que establece la obligación de que los laboratorios cuenten con la acreditación es una norma de carácter sectorial (hidrocarburos) y solo aplicable a los titulares de las actividades de dicho sector económico. En tal sentido, no existe una contradicción entre ambas disposiciones legales, por lo que el Decreto Supremo N° 1030 no derogó el RPAAH.
41. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que el señor Josue Tantavilca infringió lo dispuesto en Artículo 58° del RPAAH, ello toda vez que los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012 fueron realizados por un laboratorio que no contaba con la acreditación del INDECOPI para realizar dichos análisis y ensayos. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

42. Al respecto, de la revisión de los informes de monitoreo ambiental del primer¹⁹, segundo²⁰ y tercer trimestre del 2016²¹ se evidencia que habría monitoreado

¹⁸ En la cartilla se señala lo siguiente:

"(...) una herramienta de trabajo introductoria y general, por lo que no incluye lo referido a evaluaciones de Límites Máximos Permisibles (LMP), establecidos por los sectores competentes".

(http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=13978)

¹⁹ Informe de Ensayo 0433-16.

²⁰ Informe de Ensayo 1342-16.

²¹ Informe de Ensayo 2357-16.





calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) a través del laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L.

43. En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva a Josue Tantavilca en este extremo.
44. Cabe señalar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.2. Segunda cuestión en discusión: si el señor Josue Tantavilca realizó monitoreo de calidad de ruido en todos los puntos de medición comprometidos en su PMA, durante el tercer y cuarto trimestre del 2012

45. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM²² (en adelante, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

46. Mediante Resolución Directoral N° 248-2009-MEM-AAE del 15 de julio del 2009²³, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) aprobó el Plan de Manejo Ambiental del grifo "El Padrino (en lo sucesivo, PMA)²⁴.
47. En el PMA aprobado para el grifo El Padrino, el señor Josue Tantavilca se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de ruido en seis puntos dentro de las instalaciones del grifo, tal como se muestra a continuación²⁵:



²² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

²³ Páginas 47 y 49 del archivo Informe N° 018-2013-OEFA/OD JUNIN-HID contenido en el CD: Folio 12 del Expediente.

²⁴ Páginas 3 y 4 del archivo digitalizado "SCAN RESOL PMA ABRIL 16" contenido en CD del folio 16 del expediente. Agregado al expediente mediante escrito con registro N° 33104.

²⁵ Archivo digitalizado "SCAN PLANO MMONITOREO PMA JOSUE RUFO", contenido en CD del folio 16 del expediente. Agregado al expediente mediante escrito con registro N° 33104.





PUNTOS DE MONITOREO		
SIMBOLO	DESCRIPCION	CANT.
	PUNTO DE MONITOREO DE RUIDO	6
	PUNTO DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE	6
	DIRECCION PREDOMINANTE DEL VIENTO	---
	NORTE MAGNETICO	---

b) Hecho detectado

- 48. Durante la supervisión realizada el 2 de abril del 2013 al grifo de titularidad del señor Josue Tantavilca, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó monitoreos ambientales en todos los puntos de monitoreo establecidos en su PMA, conforme consta en el Acta de Supervisión²⁶.
- 49. Al respecto, mediante el ITA la Dirección de Supervisión señaló que dicho hallazgo se sustentó en los informes de monitoreo ambiental presentados por el administrado de los cuales se advirtió que el señor Josue Tantavilca no habría realizado monitoreo de ruido en todos los puntos comprometidos en su PMA, durante el tercer y cuarto trimestre del 2012²⁷.
- 50. Por lo que en este punto corresponde analizar los referidos informes de monitoreo a efectos de determinar si el administrado realizó el monitoreo de ruido correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 en todos los puntos comprometidos en su PMA.
- 51. Al respecto, de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012, se advierte que el administrado habría ejecutado el monitoreo de calidad de ruido en tres puntos:



Acta de Supervisión N° 009388

"En el Informe de Monitoreo Ambiental se realiza el Monitoreo Ambiental de Ruido en 3 puntos siendo 6 puntos que consigna su Plan de Manejo Ambiental (...)"

Página 11 del archivo Informe N° 754-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 7 del Expediente.

Informe Técnico Acusatorio N° 237-2016-OEFA/DS

"36. de la supervisión efectuada el 02 de abril de 2013, a Grifo El Padrino de Josue Tantavilca, se observó que este no realizó el monitoreo ambiental de ruido en todos los puntos asumidos en su Plan de Manejo Ambiental (...)."

37. Se debe precisar que el presente hallazgo encuentra su sustento en los Informes de Monitoreo Ambiental del tercer y cuarto trimestre del periodo 2012, en donde se observa que el monitoreo de ruido se realizó en sólo tres puntos y no en los seis comprometidos en el Plan de Manejo Ambiental. (...)."

Folio 5 del Expediente.



**Informe de monitoreo ambiental – Tercer trimestre 2012²⁸**

Ubicación del punto	Coordenadas	Nivel Máximo dB (A)	Nivel Mínimo dB (A)	Nivel Predominante (LAeqT)
Exteriores	N:8674373 E:271495	71.7	68.9	70.7
Patio de maniobras	N:8674363 E:271499	70.6	67.7	69.7
Zona de Oficinas	N:8674368 E:271522	61.0	59.1	60.6

Informe de monitoreo ambiental – Cuarto trimestre 2012²⁹

Ubicación del punto	Coordenadas	Nivel Máximo dB (A)	Nivel Mínimo dB (A)	Nivel Predominante (LAeqT)
Exteriores	N:8674373 E:271495	71.1	68.2	70.2
Patio de maniobras	N:8674363 E:271499	70.7	67.9	69.8
Zona de Oficinas	N:8674368 E:271522	60.2	59.3	60.0

52. De los medios probatorios obrantes en el expediente se desprende que el señor Josue Tantavilca no realizó todos los puntos de monitoreo de ruido durante el tercer y cuarto trimestre del 2012 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis del hecho imputado

53. El administrado señala que no se contaba con la información contenida en el PMA del establecimiento, por ende, se desconocía los compromisos asumidos, como era el caso de realizar los monitoreos de ruido de acuerdo a los puntos establecidos en dicho PMA.
54. El Numeral 4.3 del Artículo 4 del TUO del RPAS del OEFA³⁰ señala que en atención a la responsabilidad objetiva el administrado solo puede liberarse de responsabilidad por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, por lo cual el hecho de que el administrado no haya contado con el PMA no es un factor eximente de responsabilidad administrativa. En tal sentido, lo alegado por el administrado no configura la ruptura del nexo causal por algunas de las causas indicadas en la norma.
55. En tal sentido, el señor Josue Tantavilca incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de ruido correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2012 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

²⁸ Página 51 del archivo Informe N° 754-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 7 del expediente.

²⁹ Página 59 del archivo Informe N° 754-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 7 del expediente.

³⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor (...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logre acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

d) Procedencia de medidas correctivas

56. El 30 de octubre del 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral en las instalaciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el cual, el administrado señaló que actualmente realiza el monitoreo de calidad ruido en los seis (6) puntos de medición comprometidos en su PMA.
57. En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva a Josue Tantavilca en este extremo.
58. Cabe señalar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
59. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa del señor Josue Rufo Tantavilca Chuquillanqui por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El señor Josue Rufo Tantavilca Chuquillanqui no realizó el monitoreo de calidad de aire, a través de un laboratorio no acreditado por INDECOPI en los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NOX), durante el tercer y cuarto trimestre del 2012.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	El señor Josue Rufo Tantavilca Chuquillanqui no realizó monitoreo de calidad de ruido en todos los puntos de medición comprometidos en su PMA, durante el tercer y cuarto trimestre del 2012	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





Artículo 3°.- Informar a señor Josue Rufo Tantavilca Chuquillanqui que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

10/1/16

